



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS DÍAZ**  
Demandado : **YOINER FABIÁN AGUDELO COMETA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00094** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9708eab9af1c9352982161c4d17800bf902c59cc768661a277825ed622121**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL  
**Demandado** : CLARITA GARCÍA PIZARRO  
                  : JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR  
**Radicación** : 180014003005 2022-00697 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **CLARITA GARCÍA PIZARRO** y **JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **CLARITA GARCÍA PIZARRO** y **JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR** realizada el **25 de noviembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7a0551243aadbef495d497556fc8d410191ef66c33d39e0cf4c1d6bdc023c**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:15 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **ULISES RAMOS PUENTES**  
Radicación : **180014003005 2022-00870 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **ULISES RAMOS PUENTES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de enero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 23 de enero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.300.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c907d5ed933183380a7137ab904094253d9d8e9d0f861f147c622f47478fbb**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **HERNANDO VARÓN LÓPEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00878 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **HERNANDO VARÓN LÓPEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de enero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 30 de enero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.800.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf0e78a59e0f4e8c6781364b085ec201ee052e9ec8cab7494b5e2280683aadf**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
**Demandado** : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00554 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

El señor **HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO**, a través de escrito allegado el día 28 de febrero de 2023, presentó demanda en acumulación en contra del demandado **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**, sin embargo, la misma no ha sido calificada. Posteriormente el día 06 de marzo de 2023, el demandante en acumulación allega escrito, coadyuvado por el demandado, solicitando la terminación del proceso acumulado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso en acumulación proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que en el presenta asunto no ha sido decretada medida cautelar alguna.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**





**Segundo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Tercero. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d4650ef54e2cc8e68b5b3247ffdc01c409458ed360964078fe6aa18b379e6**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **ROBYN CUBILLOS GARCÍA**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00146 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, pues se limita a indicar que la dirección digital fue suministrada por el demandado al momento de obtener el crédito, sin embargo, omite adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb750de70731e26a39c39c16235c8ed74c76bc4f0b93df8007762a5f70061f1c**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **DERLY ALEJANDRA CORREDOR SEGURA**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00154 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af86f41655310e3a93d028f2664a1917c7ac62b60bf9869d9780d857d51a3e**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
**Demandado** : MERCEDES RIVERA BERMEO  
**Radicado** : 180014003005 2023-00142 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares, por tal motivo y al no existir dicha solicitud, debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634fff6ff62f1829a21a5937970e1c30ec04a999fe0eca28391b7d6d00352c39**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **MARTHA MILENA ROMERO BECERRA**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00150 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la ley 2213 de 2022.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la demandada, en razón a que solo se indica que recibe notificaciones en la finca las palmas de la ciudad de Florencia – Caquetá, sin expresar la vereda o corregimiento a que pertenece el predio en mención.
3. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.





Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679dc8f630f4ab63cfa6c4da082bae7eec0d21286352e899fd79a3072eb4d3f**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ABEL CALDERÓN LÓPEZ**  
**Demandado** : **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00158 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá ajustar el acápite de notificaciones, pues no son claros los datos suministrados, habida cuenta que existe confusión en relación con las partes del proceso, esto es, se dice que el demandado es el señor Abel Calderón López, cuando en realidad este actúa como demandante y en el mismo sentido sucede con el demandado Salvador Villegas Gómez, pues se indica en el acápite de notificaciones que es el demandante.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). En tal sentido dar se requiere estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, esto es, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. **Si no la conoce, deberá manifestarlo.**
3. En igual sentido del numeral anterior, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). **Si no la conoce, deberá manifestarlo.**

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17a7b939bdfccac12c912d4e3f1eae0f54728c9eab02d263fe899ba050ef05**  
Documento generado en 17/03/2023 02:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**  
Radicación : **180014003005 2023-00120 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2021, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **1.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





6. **ORDENAR** el emplazamiento de **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.171.235**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6574fd24c92f67842c4e22ab448c4b1cb44bc6d708efde9ca2760981f7bf0**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **KENDY DUBAN JOJOA ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2023-00140 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **KENDY DUBAN JOJOA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **29.265.185, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4e7db832ec25e8650ad8962fd36706cedc8a9281bbe340a513fef7662c843**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**  
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Radicación : **180014003005 2023-00144 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDWIN MOSQUERA ROMERO**, contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **60.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **75.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual





manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9376e4e500cf3e90746903dcbadcee0a57aac28ab14ea543de6d1cabb554d5e**  
Documento generado en 17/03/2023 02:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **ANA YIBY MUÑOZ MÉNDEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00148 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANA YIBY MUÑOZ MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **26.096.089, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c543af696b818f3418fb6c7bd936930c079fbd33b9df930c0ec4de90403501**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**  
Demandado : **CRISTIAN MORENO MÉNDEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00152 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **CRISTIAN MORENO MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd08d34b8441d591fe570dad48ea36f6eb954882b8463ff71ecbcee012cc6b**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**  
Demandado : **JEISON FERNANDO CHICUE LÓPEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00156 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**, contra **JEISON FERNANDO CHICUE LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d05586a8b18def82fcb24d0d2e532496473cc242ebac2e9fc12008b630bdcc**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ**  
Demandado : **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO ARMENTA**  
Radicación : **180014003005 2022-00019 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el Dr. **YEISON CABRERA NUÑEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **YEISON CABRERA NUÑEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1183bc8fbbb323f11dd4e5658def3734ce853edc0a43517a73be22c5ea035**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **BLANCA RUBIELA FORERO BURBANO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00895** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e329b4c0e7e327a359f3e98b9751937de37bf14a7dca9fb8d959899c3c3279f0**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COMFACA**  
Demandado : **ROBERT ERNEY MARTÍNEZ FERIA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00899** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade108eee66f8621a0021db070188b2b462a443f40120753a39aed42fab5134f**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ SANTA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00011 00**  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd36ac17ed923c06ab38cfd88e424e4eeabd243e6541c74ec3b08f044f024c**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **ANGELICA CAYCEDO MARIN**  
Radicación : 180014003005 **2023-00017** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3134b95e67bf8404a2cbdecb56cb0bd218954e98d4f17145dd21fc8aec8d5a9f

Documento generado en 17/03/2023 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS Y OTRA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00113** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **José Luis Bustos Bahos**.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de enero de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **José Luis Bustos Bahos**, que recae en la abogada **DANIELA GOMEZ NOMELIN**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [d.gomeznomelin@gmail.com](mailto:d.gomeznomelin@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d918d1850f753b94840c046eddeda889d34efa805bf33c68c8c81cd2d2f2422**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00466** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*"; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.331.646**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c0fb361f30c4bdaaa05f85ec5da490ccc47fdd2e5d4d99967e2dfee13b89**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : WILSON LOZANO ÁNGEL  
**Demandado** : FABIAN ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00386 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **FABIÁN ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.416.872**, decretada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1199 del 07 de junio de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd700b6554bd7d4a4d2670c76dbcdc28dfe11648f80fbc7c68b975bb38a5aa2**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIDER ANDRÉS ZAMBRANO LUGO</b>
<b>Demandado</b>	<b>YINA PAOLA PERDOMO ROJAS</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00392 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Requiere Parte</b>

Será el caso decretar el emplazamiento solicitado por el demandante en memorial que antecede, sin embargo, se advierte que no ha intentado la notificación a la dirección física aportada con el escrito de demanda, motivo por el cual se negará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e3ce53efb4ab24fb40b46fc2db58947693a00458eb167f2b3fb81102002ef**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**  
Demandado : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**  
Radicación : **180014003005 2022-00900 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/01/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**, contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **06 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 07 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **06 de mayo de 2022 al 05 de agosto de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2022, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la





alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4ae4b1a289f94714a87a6bdc9107bb7a3cd2886da153378cef4982785714**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS**  
Demandado : **JEFFERSON TEODORO VALENCIA TENORIO**  
Radicación : **180014003005 2023-00026 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/01/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS**, contra **JEFFERSON TEODORO VALENCIA TENORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **16.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397f9963bfd5795b3b5de3a9834de69303779797b9e64ba1f1d842babe2c835**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **NIKOL MAHILY QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Demandado : **EUDER JARAMILLO PERDOMO**  
Radicación : **180014003005 2023-00036 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NIKOL MAHILY QUINTERO HERNÁNDEZ**, contra **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4001055a891d38ea9714414179614cba9acd53fe532c15fa4bb18908f2f0c**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**  
Demandante : **ABELLANEDA POLANÍA VARGAS**  
Demandado : **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00885** 00  
Asunto : Admite Demanda

Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso<sup>1</sup> y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión<sup>2</sup>.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ABELLANEDA POLANÍA VARGAS**, contra **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO**.

**SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la mínima cuantía.

<sup>2</sup> Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** **TRAMITAR** en **única instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 112179**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- SÉPTIMO.** **ORDENAR** el emplazamiento de **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **632.884**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- OCTAVO.** **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras**<sup>3</sup>, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).





aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

**NOVENO.** Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

**DÉCIMO.** **ORDENAR** la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**UNDÉCIMO.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO**<sup>4</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82eb64899adc0415c0da086d0c3d5e9829429ad1d18c7b6c2ce4df398b6274**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO  
**Demandado** : GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00572 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO**, contra **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**, se notificó personalmente de la demanda el día 09 de febrero de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.350.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548a9b20117cf6e6574529a09a61710f9165933b779e544894345d08d3d9b1b**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
**Demandado** : JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR  
**Radicación** : 180014003005 2022-00797 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR**, compareció a este despacho judicial el día **16 de diciembre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandada.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26df662218a053da04347ccf2fda28c96d20e86febb262ba9009d5402c06af9**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **MAICOL CEBALLOS SÁNCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00812 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO OCCIDENTE S.A.**, contra **MAICOL CEBALLOS SÁNCHEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 16 de enero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06CertificacionNotificacionElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37f4e7cb86bda43987c204f6505e79a820e2ef8f595d75369ec9c379f1c4de**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **MISAEI PEDROZO GÓMEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00528** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 12 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 71334**, de propiedad del demandado **MISAEI PEDROZO GÓMEZ**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 7 de fecha 11 de octubre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 71334**, de propiedad del demandado **MISAEI PEDROZO GÓMEZ**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 71334**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05afa77745e250aa8771f97c829474fc01a293ec076dc2d9e5ea894bd547dd7c**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : DARWIN ALBERTO ALZATE BONILLA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00871 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **DARWIN ALBERTO ALZATE BONILLA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de enero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **02 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde16c5099fa9eff0037d382e0f4d9388d789f30e672e03a35997af6a86936a**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : GUILLERMO GÓMEZ CALDERÓN  
**Radicación** : 180014003005 2022-0649 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico [guillermogomezcalderon224@gmail.com](mailto:guillermogomezcalderon224@gmail.com).

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido**.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y 55 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la





terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554829a6da10c05405186238f822922d1cb3e400650ce811a372e610b9a22522**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
Demandado : **ELSA MARÍA HOYOS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00582** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de septiembre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DOÑA ELSA M**”, de propiedad de la demandada **ELSA MARÍA HOYOS**, ubicado en la calle 14 No. 8 – 04 Barrio El Raicero del municipio de Florencia – Caquetá.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 20 de octubre de 2022, en la matrícula mercantil No. **91813**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado “**DOÑA ELSA M**”, registrado con matrícula mercantil No. **91813**, de propiedad de la demandada **ELSA MARÍA HOYOS**, ubicado en la calle 14 No. 8 – 04 Barrio El Raicero del municipio de Florencia – Caquetá

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DOÑA ELSA M**”, registrado con matrícula mercantil No. **91813**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.  
Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a80b4fd195244c873d01df778f2815bac1bccfee2259f3e0ef0ed470b44**  
Documento generado en 17/03/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SNEIDER PARRA LÓPEZ  
**Demandado** : KERLY LORENA VARGAS SEGURA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00069 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **KERLY LORENA VARGAS SEGURA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **28 de octubre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5b266ab046fd5ce0a04503ade7c700b954be7ce1d7b6e36abf485d4770614**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00473 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb853f7ad18c5c95cd7eaf703e515cb4cbf599de5b9f6fd6af1f122af0a9316**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
**Demandado** : CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00632 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra **CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO**, se notificó personalmente de la demanda el día 02 de diciembre de 2022, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3eafab2eadcfd64da5a5d83aae2d44db3a12c6d7b1f4b7708fbe5c8c09be**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR**  
Radicación : **180014003005 2022-00674 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 04 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.200.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de0f61ffd557aacdfb332c844c8dad1bb58864e615b7cddca7e681ff12bec7**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE**  
**Demandado : WILLIAM DARÍO RAMIREZ BRAVO**  
**Radicación : 180014003005 2022-00818 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE**, contra **WILLIAM DARÍO RAMIREZ BRAVO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de noviembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **WILLIAM DARÍO RAMIREZ BRAVO**, recibió notificación por aviso el día 07 de febrero de 2023, lo cual consta a folio 07 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionNotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d503e3e703ab254bc08838959cb8ad382c4f61ea8d0d9c66ce179d90b7343a33**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : SEBASTIAN RENTERIA PALACIO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00471 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico [maryomurillo1993@gmail.com](mailto:maryomurillo1993@gmail.com).

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido**.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bbf80fb724b1dce22013a407085e3efb2d307067f71625da5b72b72b91f4f**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : CENIDES PARRA RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00383 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ACE – 67D**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es el única propietaria del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a180d58cd7e8a376e4628bd4ac4dd3880caecccf034515106ca909603737e8**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**  
Demandante : **WILTON USECHY GÓMEZ**  
Demandado : **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO**  
**ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**  
Radicación : **180014003005 2022-00833 00**  
Asunto : **Amparo de Pobreza**

Ingresa este expediente con solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO y ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**, quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del presente proceso judicial.

Se advierte que el señor **BALLESTEROS TRIVIÑO** no ha sido notificado del presente proceso, por lo que de conformidad al artículo del Código General del Proceso establece que: "(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)". Se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, **suspenderá el término del traslado de la demanda**, de acuerdo con el inciso final del art. 152 del CGP, por las siguientes razones:

El demandado solicita ser favorecido con amparo de pobreza. Como dicha petición cumple con los presupuestos legales, se accederá a lo pedido y se le darán los efectos que establece el inciso final del art. 152 del CGP, y el art. 155 ibidem.

Cierto, son requisitos del amparo: **(i)** que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y **(ii)** que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad cuando el solicitante es el demandado y sobre los efectos de la concesión del amparo de pobreza, particularmente, en lo que respecta al término de traslado de la demanda, el art. 152 *ibidem* enseña lo siguiente: "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Significa lo anterior que, si el demandado actúa por medio de apoderado y el término no ha vencido, tiene la obligación de presentar simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud de amparo, en cuyo caso no se suspende el plazo. Pero, si el demandado pide el amparo antes de vencido el





término y es el caso designar abogado, se “suspenderá” dicho término hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Es decir, no correrán mientras el abogado no haya aceptado el cargo, pero se reanudará su control cuando ello se verifique.

No se requiere probar la mala situación económica, pues se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

En el presente caso, se cumplen los requisitos porque el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad económica de asumir la contratación de un abogado, sin afectar su subsistencia y la de su familia.

Así que, se concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO** y **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará a la Dra. **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico [d.gomeznomelin@gmail.com](mailto:d.gomeznomelin@gmail.com). Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

De otra parte, se ordenará suspender el término para comparecer hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado.

Por lo demás, el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **TENER** al demandado **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO** notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el 10 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. El traslado de la demanda se surte, de acuerdo con lo normado en el art. 91 del CGP.





**Segundo.** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO** y **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará a la Dra. **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico [d.gomeznomelin@gmail.com](mailto:d.gomeznomelin@gmail.com). Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

El amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**Tercero.** **SUSPENDER** el término para contestar la demanda a favor de la demandada **LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO** y **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**, hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado, según el inciso final del art. 152 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a417c70613e0558013460f9aa8f13730767e8b08b096d1572d9ec02b3682b6f**



Documento generado en 17/03/2023 01:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NANCY MIRANDO MOLINA  
**Demandado** : ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00785 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **NANCY MIRANDO MOLINA**, contra **ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 25 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 11 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 11 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 11CertificacionEntregaCitacionYNotificacionPorAviso.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 11CertificacionEntregaCitacionYNotificacionPorAviso.





cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **24dddc30962e1a45daff45ae54b753df4bffc0737c6e2bf5095e4331825c305b**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00453 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **16 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.160.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855b1c874f332eaad44ce6ae498c3e00824281a9a9161ac75f96cb85b35d509**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01565 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Seria el caso decretar el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, el mismo se negará en la parte resolutive de la presente providencia la siguiente razón:

1. A través de auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y 02 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de acuse de recibido de la notificación personal electrónica realizada al demandado, sin embargo, en memorial que antecede el apoderado solicita el emplazamiento de la parte demandada, manifestando que realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la dirección física indicada en la demanda, la cual fue devuelta bajo la causal “No reside/Cambio de domicilio”, cumpliendo así con lo normado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado anteriormente, así mismo no ha desistido de la realización de la mencionada notificación electrónica. De acuerdo a lo anterior, se requerirá nuevamente al extremo activo a fin de allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y el acuse de recibido de la notificación electrónico al demandado.

Con fundamento en los artículos 291 y 55 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**Primero.** **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

**Segundo.** **REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f809c5ad20b93866bb6b504533a2ef9e8afaf2e554f9ede78d9241f3090381b**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**  
Demandado : **JOHAN MANUEL JAIMES DAZA**  
Radicación : **180014003005 2022-00422 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JOHAN MANUEL JAIMES DAZA** al correo electrónico [johanjaimes02@gmail.com](mailto:johanjaimes02@gmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

### **DECISIÓN:**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JOHAN MANUEL JAIMES DAZA** al correo electrónico [johanjaimes02@gmail.com](mailto:johanjaimes02@gmail.com), por las razones brevemente expuestas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da37cd6745effc9921f5e31efe3a839abb8315852d6f6cf14291c4d05b4bee**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 13InformaDireccionElectronicaDemandado





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado : **LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00069** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciense a **DATACRÉDITO** y **TRANSUNION COLOMBIA**, para que informen al Despacho las entidades bancarias donde el demandado **LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.080.291.145**, posea cuentas corrientes, de ahorros o títulos CDT's.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ed2e1c5be2fef2d64008d1ac45471ce32d4426adac4ccd17f9384b544dd25**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **GUILLERMO ANDRÉS TORNE HOYOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00986 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **GUILLERMO ANDRÉS TORNE HOYOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 14 de julio de 2022 a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionAcuseReciboNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b39c120e87b03541aff3a9297e63900d40a28bd99b06f8ae152479e6827e0**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
**Demandado** : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00554 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 13 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se





repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145f8a08f8193be4d07f17eb24dbdc8ee15346dc5b79a05229e8b38cf06ae89**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**  
**Demandado : INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**  
**Radicación : 180014003005 2021-00930 00**  
**Asunto : Inscribe Embargo Remanentes**

Ingresa al Despacho el presente proceso, con oficio No. 2920 del 15 de diciembre de 2022 y notificado el día 19 de diciembre de 2022, remitido por el Juzgado segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, informando que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se decretó: *“El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargado dentro del proceso ejecutivo del YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS, en contra de INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, bajo el radicado No. 18001400300520210093000, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Limite el monto de lo embargado hasta \$10.000.000”*, en el proceso que se tramita en ese despacho judicial con radicado **2022-00414**, demandante Silvio Parra en contra de la aquí demandada.

De acuerdo a lo anterior, se decidirá inscribir la medida de embargo de los remanentes en el presente proceso con destino al proceso que se tramita en el Juzgado Segundo civil Municipal de Florencia bajo el radicado 2022-00414.

Ahora bien, como el proceso de la referencia fue terminado a través de proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, se dejará a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal el depósito judicial No. **475030000441557** por valor de **\$905.235, 96**.

En merito de lo brevemente expuesto, se dispone:

**Primero. INSCRIBIR** el embargo de los remanentes en este proceso con destino al proceso ejecutivo singular demandante SILVIO PARRA, demandado Indira Alejandra Burbano Echeverry y otro, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado 180014003002-2022-00414-00, en cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No. 2920 de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

Por secretaria déjese las constancias respectivas e infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal del presente proveído.

**Segundo. DÉJESE** a disposición del proceso con radicación No. **2022-00414**, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso, esto es, el depósito judicial No. **475030000441557** por valor de **\$905.235, 96**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d60946e9ba26fdb1171ebb35b4ad6af51b1fbc866cfb87cbd87dcd3685c52f**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado : **ELIECER ROA TAMAYO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00374** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 17 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 69209**, de propiedad del demandado **ELIECER ROA TAMAYO**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 10 de fecha 11 de octubre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 69209**, de propiedad del demandado **ELIECER ROA TAMAYO**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 69209**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449be12f9ba560a41a4dae4d456b586e3de63f24ee62321cb8f4d59a5b4d93cf**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : GLORIA VARÓN DE RUDAS  
**Demandado** : ALBA MILENA ENDO BOHORQUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01689 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA VARÓN DE RUDAS**, contra **ALBA MILENA ENDO BOHORQUEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **09 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387e991e1e0b35d31607ecb730d6191e26538d2a253b25a836afd455e38c313**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ANDERSON CABEZAS DUARTE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00315 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **ANDERSON CABEZAS DUARTE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **06 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73f256249aaee5bd9a1eb701117f7b48512daec5865fc55736635cb2994d23**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUTH ASTUDILLO PEÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00844 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.</b>

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **RUTH ASTUDILLO PEÑA**, contra **ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN**, fue notificado personalmente de la demanda el día 03 de febrero de 2023, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 06 del expediente digital<sup>1</sup>; y dentro del término de traslado de la demanda, el demandado informa que no ha podido llegar a un acuerdo con la demandante, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionElectronicaDemandado





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda

**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baa531a066ebd3eee08084fc36580dcfa56b0df5971716058022fa98a1a51c**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **ZAHENA PADILLA LARA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00717 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 31 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el mismo, el cual fue resuelto el 27 de enero de 2023, rechazando de plano el recurso de reposición y absteniéndose de conceder el recurso de apelación. toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de recursos ordinarios.

Por lo anterior, el día 08 de marzo de 2023, ingresa el expediente a despacho para rechazar la demanda como quiera que subsanó la demanda fuera del término.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77f8252e3c43fdae4c799a4270f849a41c0936ccaf2d7677749af0ea51c5a1**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAMIREZ &amp; RANGEL EAGLES S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00382 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Requiere Parte</b>

Seria el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo se advierte que la misma se realizó a una dirección de correo electrónico diferente a la suministrada en la demanda, por tal motivo no se tendrá en cuenta la misma y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación al canal digital aportado el cual corresponde a [kmnaranjo1990@gmail.com](mailto:kmnaranjo1990@gmail.com), dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. NO TENER** en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación electrónica del demandado al canal digital informado en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786cc50d93e7937c3c99a8e09d8ff68dfc08a1f601a4f8340bade65d6081cf2e**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **LILI SALINAS CHICUE**  
Radicación : **180014003005 2022-00294 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería el caso reconocer personería para actuar al Dr. **JESÚS HERNANDO IRIARTE**, como apoderado de la parte demandada, sin embargo, se advierte que el mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al Dr. **JESÚS HERNANDO IRIARTE** para que en el término de **cinco (05) días**, allegue el memorial poder en debida forma, siendo necesario advertir que, de no dar cumplimiento a lo requerido, no se tendrá en cuenta la contestación allegada.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. NO RECONOCER** personería al Dr. **JESÚS HERNANDO IRIARTE** Para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.





**Segundo. REQUERIR** al Dr. **JESÚS HERNANDO IRIARTE** para que en el término de **cinco (05) días**, allegue el memorial poder en debida forma, siendo necesario advertir que, de no dar cumplimiento a lo aquí requerido, no se tendrá en cuenta la contestación allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf00c5343dc6a758d7f1a4f8ea5b708ecb6bd1684eac83b841111d7c6dcdbd**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JUAN CAMILO POLANCO VÁSQUEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00606 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso acceder a lo solicitado por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, esto es, ordenar oficiar al Parqueadero Judicial La Principal para que procesa a realizar la entrega al acreedor garantizado, sin embargo, se advierte que en la providencia de fecha 01 de febrero de 2023, en el numeral tercero, se emitió dicha orden y en cumplimiento de la misma, se libró oficio No. 0106 de fecha 02 de febrero de 2023 dirigido a la *SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S*, y remitido en la misma fecha,

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b054140b7c4a03c7ccc28c388fcd104f1a3832de3190f312c6cef97b990b9**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00763 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 25/11/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **95.150.545, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1117518319**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **10.562.327, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **1117518319**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f461dd8731a3d6b78188a07b76c11dab243f039c3204fa228d94bbcccaab8**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Garantía Real  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2021-01385 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVU - 148**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ac71f0df745a3498aed2feaab6e4b54f65e67a0a183187e0550843eec1a58**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Garantía Real  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2021-01385 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **22 de noviembre de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06403dd98739d36915ce0913c5fb38bbcba607a0cf303b5e209884017b1343**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : EVER GÓMEZ BARRIOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01552 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EVER GÓMEZ BARRIOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **EVER GÓMEZ BARRIOS**, recibió notificación por aviso el día 03 de diciembre de 2022, lo cual consta a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a5ed2fd26c5a796475842e2c3e6f91246285b82d4c529011c206d7a2a9ebf**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado : VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ Y OTRA**  
**Radicación : 180014003005 2022-00391 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO** y **VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO** realizada el **06 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

De igual manera, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ** realizada el **07 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una





actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff37302226bb129ff0abda06f36dd11864556fd2bbe45835149dcacd8c0d5fa8**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **QUÍMICA COSMOS S.A.**  
**Demandado** : **WILDER ROJAS LÓPEZ**  
**LIBIA STELLA SILVA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00850 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir y de terminar el proceso por cualquier causa en el especial por pago de la obligación, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de





embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fd9a1a4d3c6fca1dc794e77b1a46ced31bddd5e8747e6dc4baacc69c85df0**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00508** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 29 de julio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 33581**, de propiedad del demandado **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 13 de fecha 06 de septiembre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 33581**, de propiedad del demandado **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 33581**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09494b7e6211102ba823887e02bb00d125272ab6a70a14ab6da4bf30c42f7451**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ALMACEN EL ELECTRICO D&S S.A.S.**  
**DAVID FERNANDO PUENTES PARRA**  
**KAREN SULIDY RIOS MARTINEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00371 00**  
Asunto : **Amparo de Pobreza**

Ingresa este expediente con solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada **DAVID FERNANDO PUENTES PARRA**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del presente proceso judicial.

Por lo anterior, **suspenderá el término del traslado de la demanda**, de acuerdo con el inciso final del art. 152 del CGP, por las siguientes razones:

El demandado solicita ser favorecido con amparo de pobreza. Como dicha petición cumple con los presupuestos legales, se accederá a lo pedido y se le darán los efectos que establece el inciso final del art. 152 del CGP, y el art. 155 ibidem.

Cierto, son requisitos del amparo: **(i)** que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y **(ii)** que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad cuando el solicitante es el demandado y sobre los efectos de la concesión del amparo de pobreza, particularmente, en lo que respecta al término de traslado de la demanda, el art. 152 *ibidem* enseña lo siguiente: *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Significa lo anterior que, si el demandado actúa por medio de apoderado y el término no ha vencido, tiene la obligación de presentar simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud de amparo, en cuyo caso no se suspende el plazo. Pero, si el demandado pide el amparo antes de vencido el término y es el caso designar abogado, se *“suspenderá”* dicho término hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Es decir, no correrán mientras el abogado no haya aceptado el cargo, pero se reanudará su control cuando ello se verifique.

No se requiere probar la mala situación económica, pues se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).





En el presente caso, se cumplen los requisitos porque el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad económica de asumir la contratación de un abogado, sin afectar su subsistencia y la de su familia.

Así que, se concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **David Fernando Puentes Parra**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com). Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

De otra parte, se ordenará suspender el termino para comparecer hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado.

Por lo demás, el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **DAVID FERNANDO PUENTES PARRA**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com). Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser





excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

El amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**Segundo.** **SUSPENDER** el término para comparecer a favor de la demandada **DAVID FERNANDO FUENTES PARRA**, hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado, según el inciso final del art. 152 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48319a4ef1e4b9e5bdb567728bff081b894fec77dd5ff16e5a5c294960753c**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LUIS ALFONSO FEO GUTIÉRREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00290 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso acceder a lo solicitado por el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como representante legal de la sociedad AECSA SA, mediante el cual revoca el poder a la Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLÓN y solicita se le reconozca personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para actuar como apoderada de la parte demandante, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que a la profesional CORREA CASTRILLÓN no se le ha concedido poder en el presente asunto y tampoco se ha conocido personería para actuar como apoderada de la demandante, así mismo, a la profesional LEÓN LIZARAZO a través de auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. NO ACCEDER** a lo solicitado por el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad representante legal de la sociedad AECSA SA, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864770cd90b710b14094a11326059ad0e8e57fd6bec0d56008f714103a19fd5**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARIANA YALEIDY MARROQUÍN JURADO**  
Demandado : **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00572** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 26 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **TDS – 707** de propiedad del demandado **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en las instalaciones de los patios judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura CAPTUPOL en la ciudad de Pereira ubicado en la Variante La Romelia - el pollo Km 10, sector El Bosque lote 1a sur.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Pereira – Risaralda (Reparto), para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **TDS – 707**, dejado a disposición instalaciones de los patios judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura CAPTUPOL en la ciudad de Pereira ubicado en la Variante La Romelia - el pollo Km 10, sector El Bosque lote 1a sur, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Comisionar** al Juzgado Civil Municipal de Pereira – Risaralda (Reparto), para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **TDS – 707**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc9ff7174bea9f7d806277b758ea6f9f8b5e273546bb3122acf55545601322**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : WILSON LOZANO ANGEL  
**Demandado** : JAVIER MARLES AGUILAR  
**Radicación** : 180014003005 2022-0147 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JAVIER MARLES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.643.908**, decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0806 del 26 de abril de la misma anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de4ed34834baf7b2f53372db7c7fd8a40e37f7cf7b738d5ad23d488d9d7286**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:34 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LUIS ALFONSO FEO GUTIÉRREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00290 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALFONSO FEO GUTIÉRREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 25 de enero de 2023 a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 15CertificacionNotificacionElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8a49438b47a57b7f42036aca43c50c7afe3615da7b9c8862c165d753a3cb74**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : YANETH GUIZA MOSQUERA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01430 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YANETH GUIZA MOSQUERA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **YANETH GUIZA MOSQUERA**, recibió notificación por aviso el día 14 de diciembre de 2022, lo cual consta a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 17CertificacionEntregaAviso





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3fb2ed15b1b72172c280c9be997272b5ad48d6eacc4314b465801af414705d**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : LISARDO CUELLAR JOVEN**  
**Radicación : 180014003005 2021-01192 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor del demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** los títulos judiciales Nos:

475030000423242	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 179.234,00
475030000424906	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 292.013,00
475030000426370	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 223.546,00
475030000427994	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 241.613,00
475030000429812	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 408.723,00
475030000431308	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 266.738,00
475030000433257	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 238.146,00
475030000435080	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 225.979,00
475030000436877	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 203.714,00
475030000438707	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 221.782,00
475030000440316	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 194.935,00
475030000441984	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 192.502,00

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d2a4f3c424c678991672024f2f7e05c7324005bace5ebf02f764ae3522a4f**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado** : **MARTA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTRO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00063 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20c370f6ee9ec2bb8778b0828b5ead5361f7d31befdb47914e5c4e10ac1ffc**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MALEINY CASTILLO LOMBANA**  
Demandado : **YASIR DE JESÚS DÍAZ PUSHAINA**  
Radicación : **180014003005 2022-00140 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, contra **YASIR DE JESÚS DÍAZ PUSHAINA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 05 de diciembre de 2022 a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 13NotificacionElectronicaDemandado





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81905b6ab42ecc4976cd74e85576f250a4efd65b40ccd2fc688750ee7e68dde**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : GLORIA LILIANA AROCA CACAIS  
**Demandado** : JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES  
**Radicación** : 180014003005 2022-00277 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**, contra **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4dc140a7512f63835d7793c5adb82b2740cb31ac3c4b61ec6a5a3386d27e1**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
**Demandado** : LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01245 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda [luisfernandorodriguez1234@gmail.com](mailto:luisfernandorodriguez1234@gmail.com), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que simplemente procedió a adjuntar un pantallazo de la plataforma Ubica Plus que es utilizada por la entidad demandante, omitiendo el formato único de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

**REQUERER** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, es decir, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios,





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd489bca8679a187890b7ac7ee79d136a25168db531b9c76f91e0e2f213b46**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : ELVIS CARDOSO CAYCEDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01247 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda [djelvissf@hotmail.com](mailto:djelvissf@hotmail.com), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que simplemente procedió a adjuntar un pantallazo de un aplicativo web que es utilizada por la entidad demandante, omitiendo el formato único de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

**REQUERER** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, es decir, la solicitud de crédito, el formato de vinculación o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506887661a472de6c80a59b98e6a84fdd114d0e8197e1e610ac35c56a5e1d7aa**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>COMFACA</b>
<b>Subrogatario</b>	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ EDELMIR QUINTERO URUEÑA</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2021-01560 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Requiere Parte</b>

Sería el caso decretar el emplazamiento solicitado por el Dr. **FABIAN CAMILO PRADA CHACÓN**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, entidad subrogataria en el presente asunto, sin embargo se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se aportó dirección de correo electrónico del demandado, por tal motivo, previo a decretar el emplazamiento en el presente asunto, se requerirá al extremo activo a fin de realizar la notificación del demandado al canal digital aportado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero. NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

**Segundo. REQUERIR** al extremo activo a fin de realizar la notificación electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f36802a7d1853ec8f47af6a004b990cd44d37e028b82a73503ef54505ab45a**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01461 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 15 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





- Tercero.** De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, se **ORDENA** la entrega del siguiente título judicial No. **475030000440426** por el valor de **\$ 25.385.023, 00**, que reposa en el presente proceso a favor del demandado **OSCAR ARMANDO CUELLAR**. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de expedir la orden de pago.**
- Cuarto.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14aebf22a2afd473622a10c921b0f8ee204ae29b7a098383a38c4ec1c7f668**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
demandado	<b>FLOR EDILIA GIRALDO OCAMPO</b>
Radicación	<b>180014003005 2022-00280 00</b>
Asunto	<b>Solicitud Amparo Pobreza</b>

La demandada **FLOR EDILIA GIRALDO OCAMPO**, a través de memorial allegado al correo electrónico de este despacho judicial, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, con el fin de ejercer su derecho de defensa en el proceso de la referencia.

Cimienta su solicitud, indicando que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de la defensa de sus intereses en el presente asunto. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que ejerza su defensa, ya que está en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.





Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, el art. 152 *ibídem*, indica que puede ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, situación que se configura en el presente asunto, pues es la demandada quien lo solicita.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos que representan los honorarios de un abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **FLOR EDILIA GIRALDO OCAMPO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com). Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de ejercer la defensa de los intereses de la demandada.**

El amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df666410a8bc35d245d2b8aa3621100337f835cc464010f175691514e7c89ec**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GLORIA ESTELA CASTILLO QUEZADA**  
Demandado : **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00081** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas  
Fija fecha Audiencia Inicial

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 12 del mes de julio del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los testigos.

#### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 02 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

#### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:**

**2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 2 del Folio 01 del expediente digital, que serán valoradas en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar



- 2.2. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **MARÍA MILDARY CASTRILLÓN** y **DIANA MARÍA MOTTA ROJAS**.
- 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **GLORIA ESTELA CASTILLO QUEZADA**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.
- 3. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
- 4. ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada **JHINGLIANY MONCARO CERÓN**, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

#### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

**Advertencias audiencia virtual:**



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba002350c9e551f6241788ec1099a8785cbfa0ef4ea2fdec8b6e8c008f7aea**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : WILSON TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado** : JHON JAIRO ROJAS ÁVILA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00980 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILSON TORRES RODRÍGUEZ**, contra **JHON JAIRO ROJAS ÁVILA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JHON JAIRO ROJAS ÁVILA**, recibió notificación por aviso el día 02 de marzo de 2022, lo cual consta a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 14NotificacionPorAviso





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7499c197d64745d581ac4ee4ad75bd645b77a542642fb64c1b0430fd723a28**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COVINOC S.A.**  
Demandado : **ALMACÉN EL ELÉCTRICO D & S S.A.S**  
Radicación : 180014003005 **2022-00886** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 27 de enero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**ALMACÉN EL ELÉCTRICO D & S S.A.S.**", ubicado en la carrera 8 No. 16-38 del Barrio Siete de Agosto del municipio de Florencia – Caquetá.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 02 de febrero de 2023, en la matrícula mercantil No. **106817**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN EL ELÉCTRICO D & S S.A.S.**, ubicado en la carrera 8 No. 16-38 del Barrio Siete de Agosto del municipio de Florencia – Caquetá.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "**ALMACÉN EL ELÉCTRICO D & S S.A.S.**", registrado con matrícula mercantil No. **106817**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12abd4a9a29f3736adb04463b9dd7038943fd4a908cd81a59b1f0980866762**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2021-00869 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresas el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f43c240284dfa78eec3c46343dfc81096b2c02feac2b619aa10d67cd27769d**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **DARLENY MARÍA CUELLAR LOZADA**  
Radicación : **180014003005 2022-00055 00**  
Asunto : Resuelve Solicitudes

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 14 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra y solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado con conducta concluyente a la demandada.

Por otra parte, respecto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada previo el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso, se evidencia que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado. Si no se cuenta con la anuencia del extremo activo, deberá proceder conforme a lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por último, se indica a petición de la pasiva que en el presente asunto reposan los siguientes títulos judiciales: 475030000425842, 475030000427441, 475030000429182 y 475030000430687, por la suma total de \$4.559.167, oo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a la demandada **DARLENY MARÍA CUELLAR LOZADA**, notificada **por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **17 de febrero de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.





**Tercero: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84005506225c3e540cf144713d727966f2d66343e83f74688c3adc399a9a50**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ANDERSON CABEZAS DUARTE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00315 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ – AICA** y a la empresa **SOLUCIONES AMBIENTALES SAN S.A.S.**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y/o honorarios que devenga el demandado **ANDERSON CABEZAS DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.189.394**, decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47928b919c406d3ae0e3dcd5104296df296e54ad570d5403101547470b6752**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : RICHARD HERACLIO PADILLA MELO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00879 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RICHARD HERACLIO PADILLA MELO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 28 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **EDINSON AROCA VARGAS**, designado por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres pagarés<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39215cd59da04f1dbc280155648aaebfef4378ba48af37760a095fd417ea6b0f**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NILSON GUTIÉRREZ DELGADO  
**Demandado** : DANIEL STIVEN MUÑOZ MARQUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01281 00  
**Asunto** : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se procedió a designar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

El pasado 24 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 2465 se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90a6e9bade66bf6434a74a62cec1d350ab888dddc1f4a338ac0843fbc60efe**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**  
**IRENE TORRES DE LLANOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00921 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresas el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3200f4e663bab3ab8d400327ab393fc4dd408d7a763ad0c3074ad1e50b21ed**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO**  
Radicación : **180014003005 2021-00925 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresas el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el Dr. **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83325ecf800d1c0c8a4038929de04dd7c01878ddd68974e9545e990dfac5311e**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
**Demandado : JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR**  
**Radicación : 180014003005 2021-00557 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**, contra **JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 13 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127b7a82d8739dcb04f352b0153a2e8d7ae7927f58c2724a20c13c885f1a4730

Documento generado en 17/03/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXILLANTAS AVL SAS  
**Demandado** : FERNANDO PLAZA GONZALAEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00891 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Movilidad de Fresno – Tolima, allegó el certificado de tradición del vehículo de placas **WBK - 075**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **WBK - 075**, de propiedad del demandado **FERNANDO PLAZA GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.237.773**, que se describe a continuación:

**Datos del Vehículo**

PLACA	MODELO	CLASE	MARCA	LÍNEA	MOTOR	COMBUSTIBLE
WBK075	2009	MICROBUS	MERCEDEZ	SPRINTER	611045OU0080970	DIESEL
SERVICIO	COLOR	CARROCERÍA	CAP. KG	PAS.	NRO. CHASIS	NRO. SERIÉ.
PUBLICO	BLANCO/AZUL	CERRADA		17	8AC9046639A991558	
Importación remate	Documento	Fecha				
MANIFIESTO DE IMPORTACION	11309075	03/01/2009				

**ACTUAL PROPIETARIO**

Identificación	Nombres	Dirección	Teléfono
C.C. 12.237.773	FERNANDO PLAZAS GONZALES	CLL 1 N° 1B 54	3115291624

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf69cacb78561537cc417be8ef90a1b0a3bc0f237b6120b01a06f41dcb6c13**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : RUBIELA AGUILAR MORENO  
                  : JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00113 00  
**Asunto** : Levanta Medida Cautelar

Se encuentra a despacho un memorial presentado por la activa, radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que perciba la demandada por parte del Hospital María Inmaculada E.S.E.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar que afecta el salario devengado por la demandada **RUBIELA AGUILAR MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.779.039**, por parte del Hospital María Inmaculada E.S.E.

**SEGUNDO:** Oficiar al tesorero pagador de la entidad descrita anteriormente, comunicando esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929ff9ab8bcf0731756dccc1863eb7d9284af4da1cbd84cf128cb7b4da62af7**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : ELIZABETH HUERGO PÉREZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00049 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ELIZABETH HUERGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.643.211**, decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, informada a través del oficio No. 0310 del 11 de marzo de 2021.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c66ee74e85eab37c7f1e48eaff58ea73361933e1dc8db377dbf68ea0b00d11**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**  
**IRENE TORRES DE LLANOS**  
**JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS**  
Radicación : **180014003005 2021-01493 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresará el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f008ced343b70473fc1c82e94ddf9d4a7c20860dd093b37ce3c1479f1a124**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA COOAFIN  
**Demandado** : LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00209 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación Costas

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0cc7e3e4d6836c61a53556eae11a3733e5d18de2afda1e486e04ff48991ca**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **LILI SALINAS CHICUE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00294** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 03 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 41664**, de propiedad de la demandada **LILI SALINAS CHICUE**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 14 de fecha 29 de junio de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No 10 de fecha 26 de agosto de 2004, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.**, entidad financiera que se fusionó con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero.** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 41664**, de propiedad de la demandada **LILI SALINAS CHICUE**.

**Segundo.** **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 41664**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero.** **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.





**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**Quinto. ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.**, entidad financiera que se fusionó con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d901bcf222efdd913e856c3255840a831431d53d4c14373ae5f9f56af4573ef**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Servidumbre**  
Demandante : **MARÍA FANNY GAVIRIA DE MENESES Y OTROS**  
Demandado : **ORLANDO CERQUERA VARGAS Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01589** 00  
Asunto : Renuncia Curaduría y otro

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**, por medio del cual manifiesta su renuncia a la aceptación como curadora Ad-litem de la parte demandada en el presente asunto, toda vez que fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia, por ende, ostenta la calidad de funcionaria pública.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**, como curadora Ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo. Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**

**Tercero. Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cristinaramirezabogada@gmail.com](mailto:cristinaramirezabogada@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se





causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6339a529b81fc0a7f681dc07239bd3e78abcf71ced63579f845102a96c50f1**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Servidumbre**  
Demandante : **MARÍA FANNY GAVIRIA DE MENESES Y OTROS**  
Demandado : **ORLANDO CERQUERA VARGAS Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01589** 00  
Asunto : Solicitud Emplazamiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados del señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, advierte el despacho que para proceder al emplazamiento de los herederos determinados los mismos deben estar plenamente identificados, así las cosas, no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, respecto la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO**, la misma se despachará favorablemente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante frente los herederos determinados del señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO**, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **FIDEL HERMIDA PERDOMO**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81170b8c4c3ec5b202347a79f7eb5a95763ce39c652c9ef8c859640f844b8c**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**  
Demandado : **JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00370** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 17 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 1488**, de propiedad del demandado **JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 14 de fecha 19 de agosto de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No 13 de fecha 10 de junio de 2020, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor **ANDRÉS GASCA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía **17.644.523**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero.** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 1488**, de propiedad del demandado **JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS**.

**Segundo.** **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 1488**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero.** **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto.** **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.





**Quinto. ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **ANDRÉS GASCA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía **17.644.523**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389aeddec9cdac3eef8fc6b5b44c343285e90088986ba9571e63e74cc33df60**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **JOSÉ BENIGNO BERNAZA CAMPUZANO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00759** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 15 de noviembre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**LA FERIA DEL ELECTRODOMESTICO.COM**", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 1º de diciembre de 2022, en la matrícula mercantil No. **116550**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado "**LA FERIA DEL ELECTRODOMESTICO.COM**", registrado con matrícula mercantil No. **116550**, de propiedad del demandado en este asunto **JOSÉ BENIGNO BERNAZA CAMPUZANO**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "**LA FERIA DEL ELECTRODOMESTICO.COM**", registrado con matrícula mercantil No. **116550**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec28115e5083b77215f4ac63684eb56fa38e0bba2b40569f38aa28e5f9f4a4**

Documento generado en 17/03/2023 01:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ALONSO CALDERÓN CASTRO**  
Demandado : **NÉSTOR TAMAYO RUEDA**  
**OMAR CASTRO**  
Radicación : **180014003005 2022-00376 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por el demandado **OMAR CASTRO**, a través del cual autoriza al demandante **ALONSO CALDERÓN CASTRO**, para que sea pagado a su favor el depósito judicial No. **475030000439575** por valor de **\$1.062.271**, solicitud coadyuvada por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial No. **475030000439575** por valor de **\$1.062.271**, fue pagado el día 06 de marzo de 2023 a favor del demandado **OMAR CASTRO**, por tal motivo se negará lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. NO ACCEDER** a lo solicitado por las partes, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62731d03dcd56825f5497c2c4509fba54890ec6dc251ff416a4ba5ca674d5c**

Documento generado en 17/03/2023 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : GLORIA ESTELA CASTILLO QUEZADA  
**Demandado** : SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00081 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **39.460.733**, decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0780 del 20 de abril de la misma anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e45aa6dd180d81d29e12e072df2c30b67f0660eb615b75ee7ddd14da5c499dfb

Documento generado en 17/03/2023 01:04:11 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ  
**Demandado** : PAOLA ANDRES WILCHES TRUJILLO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00003 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ**, contra **PAOLA ANDRES WILCHES TRUJILLO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 21 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf80fe40b820576e3d3203b08b9f2bb585eb2593eada5d72511b813c001bf3c**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ALONSO CALDERÓN CASTRO  
**Demandado** : NÉSTOR TAMAYO RUEDA  
OMAR CASTRO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00376 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado **OMAR CASTRO**, solicitando la devolución del título judicial que le fue descontado por un valor de **\$ 801.093**.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 10 de febrero de 2023, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000441805** por valor de **\$ 801.093, 00**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor del demandado **OMAR CASTRO**, el título judicial No. **475030000441805** por valor de **\$ 801.093, 00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0cba2932a1f9a9bed4992884316db000b3a5af82534bbc564e46f6f4cd7320**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO**  
Demandado : **MILCIADES NOVIA GUTIÉRREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00804** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7442409030e46ae033e6807563605918fe74e6cec334b9a7e479d998801bac3**

Documento generado en 17/03/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUAN CARLOS  
NOVOA

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**FLORENCIA – CAQUETÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO**  
**DEMANDADO MILCIADES NOVOA GUTIERREZ**  
**RADICACIÓN 2021/00804-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.742.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 120.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MILCIADES NOVOA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.630.975, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito manifestar que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al numerado como 1.-** Es cierto.

**Al numerado como 2.-** Es cierto.

**Al numerado como 3.-** No es cierto, por cuanto mi poderdante celebró acuerdo de transacción donde se finiquitó dicho contrato, conforme se acreditará en las excepciones de fondo.

**Al numerado como 4.-** Es cierto, frente al descenso del señor JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA, sin embargo, frente a la apertura del juicio de sucesión no me consta.

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502  
Edificio Word Trade Center  
Bogotá - Colombia  
Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

JUAN CARLOS  
NOVOA

**Al numerado como 5º.-** No me consta, dado que es el demandante quien debe acreditar su parentesco y por tanto la representación de la masa sucesoral ilíquida.

**Al numerado como 6º.-** Es cierto, conforme el contrato de transacción celebrado el 07 de octubre de 2020 entre mi representado y el también heredero y representante de la masa sucesoral ilíquida Julio Cesar Artunduaga Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía 79.783.101 de Bogotá.

**Al numerado como 7º.-** No es cierto, por cuanto mi poderdante celebró un contrato de transacción para terminar el contrato de arrendamiento, por lo que el referido contrato de arrendamiento ya no se encuentra vigente y no puede ser invocado como título de ejecución.

Así mismo, el señor Milciades Novoa no ha sido requerido para el pago como erradamente lo hace creer la parte ejecutante.

**Al numerado como 8º.-** Es cierto frente a la existencia de la cláusula, pero se reitera que dicho contrato se encuentra terminado por virtud del contrato de transacción celebrado entre mi poderdante y el señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro (heredero y representante de la sucesión ilíquida), donde las partes transaron las obligaciones pendientes al 31 de diciembre de 2020 en un monto de \$13.000.000 de pesos.

**Al numerado como 9º.-** No es cierto, por cuanto el contrato de arrendamiento que se invoca como título fue derogado expresamente por el acuerdo de transacción celebrado el 7 de octubre de 2020, por lo tanto, no es exigible.

# JUAN CARLOS NOVOA

**Al numerado como 10º.-** No me consta, por tratarse de una afirmación propia del demandante.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto el título base de ejecución no es exigible, dado el contrato de transacción celebrado el 7 de octubre de 2020 y a que respecto de dicho contrato de transacción ya se efectuó el correspondiente pago a ordenes de sus despacho.

## **3. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **3.1. Cosa juzgada e inexistencia de la obligación reclamada**

Como da cuenta la documental aportada por la parte actora, el arrendador Julio Artunduaga Artunduaga, falleció el 16 de agosto de 2020, razón por la cual la sucesión fue deferida a partir de ese momento a sus herederos.

Dentro dicha masa sucesoral se encuentran los derechos económicos del contrato de arrendamiento celebrado entre el causante y mi poderdante Milciades Novoa Gutiérrez celebrado el 01 de enero de 2020 y que constituye el título base de ejecución en el presente proceso.

Sin embargo, tenemos que entre mi poderdante Milciades Novoa Gutiérrez y el heredero Julio Cesar Artunduaga Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía 79.783.101 de Bogotá, se celebró el 07 de octubre de 2020, un acuerdo de transacción sobre el referido contrato de arrendamiento, así:

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502  
Edificio Word Trade Center  
Bogotá - Colombia  
Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

JUAN CARLOS  
NOVOA

*Entre los suscritos a saber, JULIO CESAR ARTUNDUAGA MONTEGRO identificado con numero de cedula 79.783.101 de Bogotá D.C, actuando en representación del arrendador JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (QEPD), de una parte, y MILCIADES NOVOA GUTIERREZ identificado con número de cedula 17,630.975 de Florencia - Caqueta, manifiestan mediante este escrito que han convenido el presente acuerdo que se regirá por las clausulas enumeradas a continuación:*

*PRIMERA: Desde hacer aproximadamente 10 años el señor MILCIADES NOVA ocupa como Arrendatario el Lote de Terreno Acondicionado Como Parquadero, ubicado en la Carrera 13 con Calle 15 Esquina.*

*SEGUNDA: Que, a la fecha, y producto de la situación económica de la región, abonada por la emergencia sanitaria Covid 19 y situaciones propias del señor MILCIADES NOVOA, ha presentado morosidad en los pagos de los cánones de arrendamiento en virtud a la cláusula SEGUNDA del Contrato de Arrendamiento desde el mes de abril de 2020.*

***TERCERA: En virtud a la cláusula SEGUNDA del presente acuerdo, las partes acuerdan un valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000=) para quedar a paz y salvo a 31 de diciembre de 2020, que pagará el Señor MILCIADES NOVOA.***

*CUARTA; Que dada la difícil situación económica del arrendatario el señor JULIO CESAR ARTUNDUAGA obrando como representante, acepta que el valor mencionado anteriormente lo cancele el señor MILCIADES NOVOA de acuerdo a sus posibilidades, en cuotas mensuales hasta completar el valor acordado, el cual no podrá ser superior al 31 de diciembre de 2020.*

Como se observa, en el presente caso, frente al contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, también ha actuado el señor **Julio Cesar Artunduaga**

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502

Edificio Word Trade Center

Bogotá - Colombia

Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

JUAN CARLOS  
NOVOA

**Montenegro** como como causahabiente de la herencia ilíquida del señor arrendador JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (QEPD), quien ha celebrado acuerdo de transacción con mi poderdante.

Por lo tanto, el título base de ejecución en el presente contrato perdió su vigencia en virtud del contrato de transacción, ya que conforme el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato mediante el cual las partes pueden dar por terminado un conflicto de manera extrajudicial con efectos de cosa juzgada. Frente a la transacción, la jurisprudencia ha señalado<sup>1</sup>:

*De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.*

(...)

*De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación*

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

# JUAN CARLOS NOVOA

*jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.*

Así las cosas, solicito se declare probada las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de la obligación, por cuanto al haberse transado las obligaciones resultantes y pendientes del contrato de arrendamiento principal y al haberse efectuado el pago a favor de sus despacho, queda saldada cualquier obligación entre mi poderdante y la sucesión ilíquida del señor JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA, se configuran dichos medios exceptivos.

## **3.2. Pago**

Al margen de la inexigibilidad de las obligaciones del contrato de arrendamiento ocasionada por la celebración del contrato de transacción, lo cierto, es que como finiquito de las obligaciones pendientes se pactó el pago por parte de mi procurado del valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** valor que fue consignado a ordenes de su despacho realizada en el Banco Agrario de Colombia el 26 de mayo de 2022 mediante el título 475030000425025.

Por lo tanto, para todos los efectos solicito se tenga en cuenta dicho pago como modo extintivo de la obligación pactada en el contrato de transacción celebrado el 7 de octubre de 2020 y por ende se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte actora.

## **4. PRUEBAS**

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502  
Edificio Word Trade Center  
Bogotá - Colombia  
Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

# JUAN CARLOS NOVOA

## 4.1. Documentales

- Copia del acuerdo de transacción celebrado el 07 de octubre de 2020.
- Copia del comprobante de consignación de la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** a ordenes de su despacho realizada en el Banco Agrario de Colombia el 26 de mayo de 2022 mediante el título 475030000425025.

## 4.2. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante.

Así mismo, solicito que en caso que se integre al contradictorio al señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro, solicito que también se decrete interrogatorio de parte.

## 4.3. Testimonio

En caso que no se ordene la integración al contradictorio del señor **Julio Cesar Artunduaga Montenegro**, solicito se decrete el testimonio del mismo, con la finalidad que declare sobre la celebración del contrato de transacción de 7 de octubre de 2020, quien puede ser citado en la Carrera 31 N° 31 -54 Apartamento 402 del Municipio de Florencia Caquetá o a los correos electrónicos [coreguaje.jam@gmail.com](mailto:coreguaje.jam@gmail.com) e [inversioneselarmadillo@gmail.com](mailto:inversioneselarmadillo@gmail.com), los cuales le fueron suministrados verbalmente a mi poderdante por parte del señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro.

## 5. PETICION

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502  
Edificio Word Trade Center  
Bogotá - Colombia  
Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

JUAN CARLOS  
NOVOA

Con todo lo anterior, solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la actora.

Así mismo manifiesto que me reservo el derecho a ampliar la presente contestación una vez se resuelva el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

**6. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com) y [novoabuendiasas@gmail.com](mailto:novoabuendiasas@gmail.com) o en la dirección Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502 Edificio Word Trade Center Bogotá – Colombia.

Mi poderdante en las indicadas en la demanda.

  
**JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**

C.C. No 13.742.384

T.P. 120.378 del C.S.J.

Calle 100 N° 8 A. – 49 Torre B Oficina 502  
Edificio Word Trade Center  
Bogotá - Colombia  
Email: [novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

## ACUERDO

Entre los suscritos a saber, **JULIO CESAR ARTUNDUAGA MONTEGRO** identificado con numero de cedula **79.783.101** de Bogotá D.C, actuando en representación del arrendador **JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (QEPD)**, de una parte, y **MILCIADES NOVOA GUTIERREZ** identificado con número de cedula **17.630.975** de Florencia - Caquetá, manifiestan mediante este escrito que han convenido el presente acuerdo que se registrá por las clausulas enumeradas a continuación:

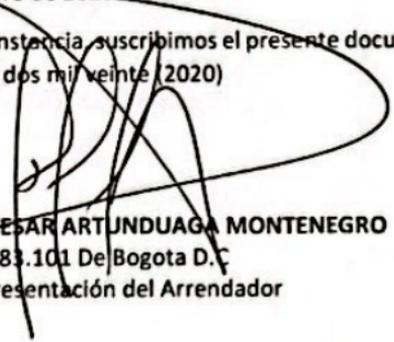
**PRIMERA:** Desde hacer aproximadamente 10 años el señor **MILCIADES NOVOA** ocupa como Arrendatario el Lote de Terreno Acondicionado Como Parquedero, ubicado en la Carrera 13 con Calle 15 Esquina

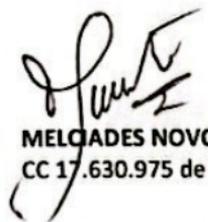
**SUGUNDA:** Que, a la fecha, y producto de la situación económica de la región, abonada por la emergencia sanitaria Covid 19 y situaciones propias del señor **MILCIADES NOVOA**, ha presentado morosidad en los pagos de los canones de arrendamiento en virtud a la cláusula SEGUNDA del Contrato de Arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

**TERCERA:** En virtud a la cláusula SEGUNDA del presente acuerdo, las partes acuerdan un valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000=) para quedar a paz y salvo a 31 de diciembre de 2020, que pagará el Señor **MILCIADES NOVOA**.

**CUARTA:** Que dada la difícil situación económica del arrendatario el señor **JULIO CESAR ARTUNDUAGA** obrando como representante, acepta que el valor mencionado anteriormente lo cancele el señor **MILCIADES NOVOA** de acuerdo a sus posibilidades, en cuotas mensuales hasta completar el valor acordado, el cual no podrá ser superior al 31 de diciembre de 2020

Para constancia, suscribimos el presente documento a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

  
**JULIO CESAR ARTUNDUAGA MONTENEGRO**  
CC 79.783.101 De Bogotá D.C  
En Representación del Arrendador

  
**MELCIADES NOVOA GUTIERREZ**  
CC 17.630.975 de Florencia.



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

26/05/2022 11:10 Cajero yvalenzu

Oficina 7503 - FLORENCIA (CAQUETA)

Terminal B7503CJ042A1 Operación 365291217

**Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**

**Valor: \$13,000,000.00**

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0 00

GMF del Costo: \$0 00

Secuencial PIN : 581748

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 17630975

Nombre consignante : MILCIADES NOVOA GUTIERR

Juzgado : 180012041005 JUZGADO QUINTO CIVI

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 18001400300520210080400

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 17648625

Demandante : WILIAN ARTUNDUAGA MONTENEGR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 17630975

Demandado : MILCIADES NOVOA GUTIERREZ

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$13,000,000.00

Valor total pagado : \$13,000,000.00

Código de Operación : 260816180

Número del título : 475030000425045

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**EXP. 2021-00804-00 - CONTESTACION DEMANDA**

JUAN CARLOS NOVOA B &lt;novoabuendiasas@gmail.com&gt;

Mar 07/06/2022 15:37

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia &lt;j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: secretaria@almacenhoy.com &lt;secretaria@almacenhoy.com&gt;;aldanaalberto@gmail.com

&lt;aldanaalberto@gmail.com&gt;;coreguaje.jam@gmail.com

&lt;coreguaje.jam@gmail.com&gt;;inversioneselarmadillo@gmail.com

&lt;inversioneselarmadillo@gmail.com&gt;;novoabuendia@gmail.com &lt;novoabuendia@gmail.com&gt;;Diana Rocío

Novoa Buendía &lt;diananovoa82@hotmail.com&gt;

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL****FLORENCIA – CAQUETÁ****E. S. D.****PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO****DEMANDADO MILCIADES NOVOA GUTIERREZ****RADICACIÓN 2021/00804-00****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.742.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 120.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MILCÍADES NOVOA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.630.975, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito manifestar que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** conforme documentos adjuntos a la presente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : CENIDES PARRA RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00383 00  
**Asunto** : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 22 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91788bd70d40470775d00a31d98fc105c8bee58619e9b15c24f0e85b5deac8f**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMÁN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZALES TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Corre traslado

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### **RESUELVE:**

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622028d91df8c4f0fa251ddd47e39412e26b032a3d7efc408f32fe1e829f719**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia, Caquetá.

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN  
**DEMANDADO** : AUGUSTO GONZALEZ TORRES  
**RADICACIÓN** : 18-001-40-03-003-2018-00119-00

**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'688.386 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 310.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del señor **AUGUSTO GONZALEZ TORRES** quien funge como accionado, dentro del presente asunto, actuando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, me permito dar contestación a la Acción Ejecutiva Singular interpuesta en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** No es cierto, por parte de la accionante nunca hubo manifestación escrita sobre la prórroga del contrato de arrendamiento, muestra de ello es que la ejecutante no allegó evidencia alguna que demuestre que hizo tales advertencias a mi prohijado, por ello hay que hacer alusión a que dentro del presente asunto no se halla probada la prórroga del contrato de arrendamiento para complementar el requisito de exigibilidad del título ejecutivo presentado, pues no existe prueba alguna de la prórroga del contrato de arrendamiento, pues gran parte de su constitución fue de manera tácita, situación que no puede ser suplida por manifestaciones de las partes incluso si deviene del propio accionante

**DEL CUARTO AL OCTAVO:** Son ciertos.

**AL NOVENO:** No es cierto, no existe tal renuncia manifestada por el accionante, esta debe dar cumplimiento a la ley para constituir en mora al presunto deudor.

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

**AL DÉCIMO:** Es cierto, no obstante, dicha obligación aun no ha sido declarada judicialmente, pues para reclamar la cláusula penal como sanción a la parte incumplida, el incumplimiento debe ser probado y declarado por juez de la república.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No le consta al demandado, la circunstancia de mora de los servicios públicos, su cancelación y el valor monetario deben ser probados en el proceso.

**A LAS PRETENSIONES:**

Respecto de las pretensiones jurídicas de la demandante, me permito referir que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de objeto legal y legítimo, y en consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda conforme a la siguientes estrategias de defensa que a continuación propongo:

**SOLICITUD DE NULIDAD**

**NULIDAD PROCESAL – INDEBIDA NOTIFICACIÓN A PERSPONA DETERMINADA – NOTIFICACIÓN PERSONAL NO SE HIZO DE FORMA LEGAL AL DEMANDADO.**

La nulidad data en el estatuto procesal como una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Es decir, en el tenor del derecho procesal, es el nacimiento de una ineficacia derivada de un vicio procedimental irremediable.

En esta medida, tal figura procesal, muestra como teleología o fin en sí mismo el saneamiento o depuración de los posibles vicios del proceso adelantado, operando como un medio procesal de control de legalidad procesal y respeto a la ritualidad propia de cada juicio con el fin de confirmar y proteger el marco de seguridad jurídica y de justicia que tanto profesa el preámbulo constitucional y el debido proceso contemplado en la misma carta.

Por su parte, la Corte Constitucional contempló la noción de nulidad procesal en los siguientes términos:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se*

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

*controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.<sup>1</sup>*

De lo anterior se colige que, a propósito de la protección a las garantías procesales y constitucionales de las partes, las nulidades tornan a ser un medio procesal de proteger y confirmar la supremacía del debido proceso dentro de un litigio, en virtud de la cual se corrige un vicio o irregularidad que de manera directa ataca tal premisa mayor interpuesta en el ordenamiento jurídico por medio del artículo 29 superior, lo que se traduce en que toda situación procedimental que comporte nulidad, debe hallar fundamento en lo instituido en dicho precepto constitucional, siendo esta la esencia básica de la nulidad procesal.

En este orden de ideas, encuentra el suscrito que los principios de aplicabilidad de la nulidad tornan a supeditarse de la aplicación eficaz del mandato constitucional referido; no siendo ajeno a esta premisa el principio de taxatividad de las nulidades procesales, en virtud del cual será causal de nulidad, prima facie, aquella que contempla expresamente la normatividad vigente al momento de alegarse dentro del asunto procesal respectivo. No obstante, la Corte Constitucional contempló que el principio de taxatividad de las nulidades procesales debe predicarse solo de las de contenido legal, pues, en últimas lo indispensable es el contraste que se hace entre la irregularidad aludida en la solicitud de nulidad con la Carta Constitucional, siendo suficiente, en últimas, una violación directa al artículo 29 constitucional para proceder la nulidad dentro de un proceso judicial o administrativo. En tal oportunidad la Corte Constitucional esbozó que el principio de taxatividad de las nulidades procesales debe ser entendido bajo las normas de la supremacía constitucional, es decir, no puede ir en contra de la naturaleza contemplada en el artículo 29 superior. Al respecto dicho tribunal indicó:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad."<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, sentencia T- 125 del 23 de febrero de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

En otra oportunidad, la misma corporación indicó que el debido proceso es de aplicación inmediata, por ende, cualquier irregularidad que vaya en contra del mandato constitucional del artículo 29 superior, configura una causal de nulidad procesal, para tal efecto se expresó:

*"El artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...). **El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.** (...) Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso."<sup>3</sup>*

En consecuencia, torna a estar proscrita la afirmación restrictiva y poco garantista que consiste en limitar las causales de nulidad exclusivamente a lo que de forma literal establece el legislador, máxime cuando el fundamento base es el artículo 29 constitucional, siendo este la directriz de análisis sobre cualquier situación que se pretende naturalizar como causal de nulidad, situación que concluye en que cualquier desconocimiento a los principios inmerso al debido proceso y que sea imposible de sanear de forma distinta, comporta nulidad procesal.

**I. El debido proceso y noción de la defensa técnica como parte del debido proceso.**

Desde la implementación del Estado Social de Derecho dentro del ordenamiento constitucional colombiano, se aumentó ostensiblemente la aplicación de garantías procesales dentro de las distintas jurisdicciones de conocimiento de la infinita variedad de los conflictos judiciales o administrativos que se suscitan dentro del territorio nacional. De tal afirmación no se escapa la premisa mayor afirmativa de un derecho

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

subjetivo capaz de propender por la real y efectiva tramitación de un juicio conforma a la naturaleza y el fin que la ley imprimió sobre él, de esta forma, creció la protección constitucional sobre el debido proceso en Colombia, después de una evolución normativa producto de grandes estudios jurídicos y prácticos del Derecho Procesal Interno.

En tal orden, se entiende por debido proceso por aquella garantía de toda persona a ser sometida a un juicio justo, respetuoso de la ritualidad procesal que el legislador ha emitido para dicho efecto y garante de los demás derechos subjetivos reconocidos por el constituyente derivado, teniendo dentro de su concepción sustancial un grupo de garantías o subreglas procesales de las cuales se desprende la afirmación universal del recto proceder judicial o administrativo. Desde dicha filosofía u óptica la Constitución comprende al debido proceso, pues así quiere indicarlo el artículo 29 Superior al denominar derecho al Debido Proceso un conjunto de parámetros y lo hace de la siguiente forma:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Con la lectura de dicho precepto constitucional se puede desprender dos premisas: i) El debido proceso es omnipresente bajo los postulados del derecho procesal, pues no hay procedimiento legal en Colombia que no esté sometido al debido proceso constitucionalmente amparado y; ii) Para materializar el debido proceso y aterrizarlo de manera aplicativa en el caso en concreto es necesario conocer los subprincipios que de él se derivan y que sirven como medio de eficacia del mismo, tales como el principio de legalidad, de tipicidad estricta, de favorabilidad, del juez natural, presunción de inocencia y en especial para al caso en concreto, el derecho a una

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

defensa técnica. En tal sentido lo ha afirmado la Corte Constitucional al afirmar los componentes del debido proceso, en el siguiente tenor:

*"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa**; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>4</sup>*  
(Destacado fuera del texto original)

Del anterior pronunciamiento se puede evidenciar de manera clara que el derecho a una defensa técnica hace parte integral del Debido Proceso, siendo un elemento *sine qua non* de la noción propia de dicho derecho constitucional el cual constituye un principio rector de cualquier procedimiento judicial o administrativo. Bajo esta perspectiva, se entiende al derecho a la defensa técnica como aquel beneficio o facultad constitucional dirigido a cualquier persona que se ve implicada directa o indirectamente en el curso o trámite de cualquier proceso o juicio de valoración jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, en virtud de la cual se le garantiza la asistencia de un profesional del derecho, especializado y con pericia en el tema, con el fin de que ejerza los actos procesales y legales posible en procura de sus intereses sustanciales puestos en juego en el proceso referido.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

---

Sobre la noción del derecho a la defensa, por vía de la jurisprudencia constitucional, se tiene el siguiente pronunciamiento:

*"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."<sup>6</sup>*

Más adelante el mismo pronunciamiento indicó de manera específica las formas de manifestación del derecho a la defensa técnica y el punto en concreto de favorabilidad de este derecho sobre la parte representada, para lo cual expresó:

*"Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas."<sup>6</sup>*

La anterior premisa fue posteriormente complementada por la misma corporación al contemplar el fin propio de la defensa técnica en el ordenamiento interno, para cual indica que su teleología apunta a evitar la arbitrariedad estatal con ocasión a la función de la administración de la justicia, para lo cual se expresó en dicha jurisprudencia:

*"La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> *Ibidem*.



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

*le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*<sup>7</sup>

En contexto, se tiene que dicho derecho de defensa torna a ser importante en el curso de todo proceso judicial o administrativo, como lo es en el caso que nos ocupa al tratarse de un proceso sancionatorio administrativo, pues es innegable que, en virtud a su aplicación efectiva, toda persona tiene derecho a ser escuchada en la tramitación de cualquier litigio, por medio de las herramientas procesales otorgadas por la ley y que no puede ser limitada sino por la propia voluntad y arbitrio de la misma; lo que se traduce en que el derecho de defensa debe ser garantizado de manera inequívoca, plena y eficaz por el Estado al particular que quiere ser defendido con ocasión a un juicio dentro del cual sus intereses personales se ven involucrados de manera directa o indirecta y que no hay motivo alguno procesal no imputable a dicho particular para desconocer dicha prerrogativa que la constitución le ha otorgado.

**II. La falta de notificación o la indebida notificación como causal de nulidad procesal.**

Ha sido claro para la doctrina procesal y de la jurisprudencia constitucional que el acto procesal de la notificación es una garantía fundamental dentro de cualquier proceso judicial y administrativo pues, no se puede garantizar un debido proceso y un derecho a la defensa efectiva si el administrado no conoce de las decisiones o actuaciones surtidas por la administración, por lo que el acto de la notificación constituye una garantía sine qua non dentro de un proceso de cualquier naturaleza, para lo cual la Corte Constitucional, al calificar la indebida notificación como un defecto procedimental, ha dicho lo siguiente:

*"25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-018 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

---

de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

---

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, p}or ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma*

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

*concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*<sup>8</sup>

Es por eso por lo que una notificación no practicada en su debida forma puede configurar sin lugar a discusiones, en una causal efectiva de nulidad procesal, por lo que se le niega a una parte procesal el conocimiento oportuno de las decisiones tomadas por la administración para que proceda a hacer uso de los recursos que dispone la ley para su defensa, además que para el procedimiento que nos ocupa, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso establece en su artículo 133 numeral 8 que es causal de nulidad no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

#### **La indebida notificación en el caso en concreto**

Una vez planteada la teoría sobre la procedencia de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se procede a indicar el cómo se configura la nulidad citada en el caso sub examine, veamos:

- ✓ La admisión de la demanda fue notificada a una dirección de correo electrónico ([aug.gonzalez@udla.edu.co](mailto:aug.gonzalez@udla.edu.co)) que no es usada por el notificado para efectos personales sino para los fines institucionales dentro de sus labores como médico adscrito a la universidad de la amazonia, situación que dejó en desventaja al notificado para efectos de ejercer su derecho a la defensa, dirección de correo electrónico que debió ser [docaugustoedu@hotmail.com](mailto:docaugustoedu@hotmail.com). Además que la dirección de correo electrónica que usó la accionante para notificar al demandado no fue la indicada ni en la demanda ni en la subsanación de la misma, por cuanto que indicó como dirección de notificaciones del demandado la siguiente [augusto.gonzalez@udla.edu.co](mailto:augusto.gonzalez@udla.edu.co).
- ✓ Si observamos el mensaje de datos que envía la accionante al demandado podemos observar que carece de varias formalidades que son vitales para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, el mensaje que envió la accionante fue el siguiente:

*"De: Norma Castro <normacastro\_94@hotmail.com>*

*Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 16:07*

*Para: Augusto Eduardo Gonzalez Torres [aug.gonzalez@udla.edu.co](mailto:aug.gonzalez@udla.edu.co)*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-025 del 2018



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
Abogado  
Universidad De La Amazonia

---

*Asunto: Notificación demanda*

*Buenos tardes por medio del presente me permito notificar demanda ejecutiva que se adelanta en contra suya que se perfecciona en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia bajo el radicado 2021-00523-00, este con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Es de precisar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*No siendo más me despido, dándolo por notificado de la demanda.*

*atentamente,*

*Norma C. Castro G.*

*Abogada"*

Si observamos bien el mensaje enviado se puede avizorar que el mensaje no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la orden que dio el juzgado en el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 21 de julio de 2021 en su numeral 7, ello en razón a que, en primer lugar, no le indica cuál es la providencia que notifica ni su fecha, solo indica que notifica "demanda ejecutiva" situación que es un yerro sustancial habida cuenta que confunde la demanda con las providencias judiciales en razón a que la demanda es un acto de parte y las providencias judiciales son las decisiones que emanan de los administradores de justicia, las primeras se presentan, se impetran o se incoan, pero nunca se notifican, las segundas se expiden y para que surta efectos jurídicos se notifican; en segundo lugar, el mensaje no contiene los recursos que proceden contra la providencia que se notifica, no indica que contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición ni tampoco le indica cuál es el término con el que cuenta el demandado para pagar o para presentar excepciones y; por último, como si no fuera suficiente, no acata la orden del juzgado de conocimiento de incluir en el mensaje la dirección de correo electrónico del juzgado para efectos de que el demandado presente sus peticiones, memoriales y demás mecanismos de defensa digital en esta época de justicia electrónica.

- ✓ Las anteriores irregularidades cobran relevancia por cuanto a que dejan al demandado, una persona que no tiene conocimientos sobre derecho, en un estado de indefensión procesal, por cuanto que desconoce el tiempo que tiene para contestar la demanda y por cuanto que desconoce el

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

procedimiento a seguir en los casos de demanda ejecutiva, situación que se ve evidenciada en que buscó al suscrito abogado por fuera del término para interponer el recurso de reposición para debatir los requisitos formales del título ejecutivo y por fuera del término para pagar, quedando a portas del vencimiento del término para contestar la demanda.

Por lo anterior se solicitará la nulidad de todo lo actuado desde la primera notificación realizada al demandado dentro de este proceso, inclusive esta, para que se le de a esta parte procesal el real término para ejercer su derecho a la defensa judicial.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRINCIPAL - AUSENCIA DE EXPRESIVIDAD, CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO TIENE EXPRESADO EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN, LOS VALORES EJECUTADOS Y EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO – NO SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS PRORROGAS DEL CONTRATO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*

El título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- ✓ La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste: Pagar \$100.
- ✓ La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe. Pepito debe pagar \$100 pesos a Pepita.
- ✓ La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- ✓ La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, es de capital importancia que el plazo para cumplirla haya expirado, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes. La exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Cualquier documento o contrato que cumpla con esos requisitos, se constituye en un título ejecutivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En resumidas cuentas, este es la síntesis de los requisitos del título ejecutivo:

- i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Por otro lado, tenemos que los títulos ejecutivos pueden ser singular o complejos, siendo los singulares aquellos que se perfeccionan en un solo acto jurídico todos sus elementos esenciales (expresividad, claridad y exigibilidad), mientras que los

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

complejos contienen varios actos jurídicos para ser perfeccionados aquellos elementos esenciales de existencia (expresividad, claridad y exigibilidad), así lo ha dicho el consejo de Estado al indicar que:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - **por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados**, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*<sup>9</sup> (Destacado fuera del texto original)

Luego entonces, en el caso sub examine el título ejecutivo presentado carece de exigibilidad, claridad y expresividad por cuanto que está incompleto para conocer de sus requisitos formales de existencia, pues la parte ejecutante alude existir prórrogas del contrato, prorrogas que no están en el expediente y que tampoco existen. El contrato da cuenta de un plazo que venció el 04 de agosto de 2007 y para aducir la vigencia de la obligación debe aportar las advertencias escritas que alude en la demanda sobre que el contrato sostuvo vigencia por los años que está cobrando, de lo contrario el solo título presentado en la demanda carece de exigibilidad, claridad y expresividad, por cuanto que el contrato por si solo no explica el cuando se debe pagar (respecto los años 2017-2020) ni tampoco contiene el dónde pagar, ni el valor correspondiente para los años cobrados ni expresa la forma de vencimiento del plazo para pagar, situación que debe ser complementada a través de la constancia de incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento, situación que no se complementa con los requerimientos hechos por la accionante, por cuanto que estos no contienen las precisiones que se acaban de advertir que debe llevar EXPRESAMENTE el título ejecutivo. En conclusión, lo que observamos en la presente ejecución es que se está cobrando una suma de dinero basado en un título ejecutivo estructurado de forma tácita (se presume o se asume su vigencia, su lugar de cumplimiento, su valor, su vencimiento y su forma de pago)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)



**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA - COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se funda esta excepción en el hecho de que he pagado en su totalidad los dineros que pretende la demandante cobrar, lo cual demuestro a continuación de la siguiente forma:

1. Recibo de caja de fecha del 14 de septiembre del 2016 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$9.100.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
2. Recibo de caja de fecha del ocho (08) de agosto del 2017 por un valor de diez millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, (10.450.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
3. Recibo de caja de fecha del ocho (08) de agosto del 2017 por un valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000), firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
4. Recibo de caja de fecha 24 de junio del 2018 por un valor de cuatro millones ciento catorce mil pesos (\$ 4.114.000), con un saldo pendiente a la fecha de cinco millones setecientos ochenta y seis mil pesos, firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
5. Recibo de caja de fecha del 24 de junio del 2018 por un valor de un millón trescientos ochenta y seis mil pesos (\$1.386.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
6. Recibo de caja de fecha del 07 de julio del 2019 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
7. Recibo de caja de fecha del 14 de agosto del 2019 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
8. Recibo de caja de fecha del 21 de noviembre del 2019 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
9. Recibo de caja de fecha del 11 de diciembre del 2019 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.
10. Recibo de caja de fecha del 07 de enero del 2020 por un valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) firmado por la señora Blanca Lilia Gordillo.

Todos estos recibos suman la cantidad de treinta y un millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$31.876.000) que se le han cancelado a la señora blanca Lilia Gordillo por concepto de Arriendos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 sumas que fueron recibidas a satisfacción de la señora Blanca Lilia Gordillo, en la demanda en

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

sus pretensiones la señora manifiesta que se le debe treinta y cuatro millones noventa y seis mil pesos, donde se demuestra con los recibos aportados la cantidad de dinero que se la ha pagado a la señora por arrendamientos.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al señor Juez declarar probado cualquier otro medio exceptivo que resultare probado en el proceso, tal como lo autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso.

**SOLICITUDES**

**PETICIÓN PRINCIPAL**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la admisión de la demanda por los argumentos expuestos en este memorial.

**PETICIONES SUBSIDIARIAS**

1. En caso de no ser despachada favorablemente la solicitud de nulidad, sírvase terminar y archivar el presente proceso por carecer el título ejecutivo presentado de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad por los argumentos expuestos en este memorial.
2. En caso de no ser despachada favorablemente la solicitud de nulidad y la solicitud anterior, sírvase emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución de acuerdo a la liquidación propuesta en este memorial.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

1. El poder que se me ha otorgado, en un (1) folio.
2. Los respectivos recibos de pago que prueban la existencia de la relación contractual real alegada en este escrito.
3. Recibo de caja de fecha del 14 de septiembre del 2016.
4. Recibo de caja de fecha del ocho (08) de agosto del 2017.
5. Recibo de caja de fecha del ocho (08) de agosto del 2017.
6. Recibo de caja de fecha 24 de junio del 2018.
7. Recibo de caja de fecha del 24 de junio del 2018.
8. Recibo de caja de fecha del 07 de julio del 2019.
9. Recibo de caja de fecha del 14 de agosto del 2019.
10. Recibo de caja de fecha del 21 de noviembre del 2019.
11. Recibo de caja de fecha del 11 de diciembre del 2019.

---

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
Florencia – Caquetá





**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
*Abogado*  
*Universidad De La Amazonia*

---

12. Recibo de caja de fecha del 07 de enero del 2020.

**SOLICITUD GENERAL**

Ténganse como tales y solicito se le dé el valor probatorio que merezca a las pruebas documentales relacionadas por el demandante.

**NOTIFICACIONES**

Las personales, el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá o al abonado celular: 3219173177 o a la dirección de correo electrónico [aega26@hotmail.com](mailto:aega26@hotmail.com)

Mi prohijado las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 2e No. 31a-21 Barrio El Cunday de la ciudad de Florencia, Caquetá o al abonado celular: 3102644093 o a la dirección de correo electrónico [docaugustoedu@hotmail.com](mailto:docaugustoedu@hotmail.com)

A la parte Demandante en la calle 24 no 4b-15 Barrio la Libertad o al abonado celular 3124651750 o al correo electrónico [normacastro94@hotmail.com](mailto:normacastro94@hotmail.com)

Del señor Juez,

  
**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
C.C. No. 17'688.387 de Florencia, Caquetá  
T.P.310.773 del C.S.J

---

*Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177*  
*Florencia - Caquetá*





# AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS

Abogado

Universidad De La Amazonia

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE : BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN  
 DEMANDADO : AUGUSTO GONZALEZ TORRES  
 RADICACIÓN : 18-001-40-03-003-2018-00119-00

**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES**, mayor de edad, vecino del municipio de Florencia-Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.051.730 expedida en la ciudad de Medellín Antioquia, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.688.386 expedida en Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 310.773 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación presente, contestación de la demanda y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES**.

Mi apoderado queda facultado expresamente para sustituir este poder, recibir, desistir, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia y en general las indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que por Ley estén dadas al mandante en procura de la defensa de mis intereses como demandante dentro del asunto.

Sírvase señor Juez tener al Doctor **AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**, como mi apoderado en la forma y términos indicados en este poder.

Del Señor Juez,



Acepto,

*A. P. T.*  
**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES**  
 CC. 70.051.730 de Medellín, Antioquia.

**AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**  
 C.C. No. 17.688.386 de Florencia, Caquetá.  
 T.P. No. 310.773 del C.S de la J.

Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto Móvil. 3219173177  
 Florencia - Caquetá





# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

FUNDACION SANTA  
TERESITA.  
NIT: 900.384.205-5

No.

CIUDAD Y FECHA

FLORENCIA, 14 DE SEPTIEMBRE 2016

POR \$ 9.100.000

PAGADO A

Blanca Lili Jordán

POR CONCEPTO DE: PAGO DE ARRIENDO DEL  
5 DE NOV. /15 AL 4 DE SEPT /16

LA SUMA DE (EN LETRAS)

NOVE MILLOONES CIENTO MIL PESOS M/cte.

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
ELABORADO		APROBADO	
		CONTABILIZADO	

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

*Blanca Lili Jordán*  
C.C. o NIT.  
40.756.304 Jü

A. GUSTO GONZALEZ  
@070251730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

Ciudad y Fecha:

Florença, JUNIO 24/18

POR \$

1.386.000

PAGADO A:

BLANCA SOLLA GORDILLO

POR CONCEPTO DE:

PAGO INTERESES DE  
MORA (260 DIAS)

LA SUMA DE: (EN LETRAS)

Un millón trescientos ochenta y seis mil por m/le.

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

*Blanca Sollla Gordillo*

C.C. o NIT.



DUGOSTO GONZALEZ  
TORRES  
@E 70.051730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA:

Monterrey, P de agosto / 17

POR \$ 550.000

PAGADO A:

Blanca de Lolita Gordillo

POR CONCEPTO DE:

INTERESES PARCIALES DEMORA

LA SUMA DE: (EN LETRAS)

QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS INTE -

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

*Blanca de Lolita Gordillo*

C.C. o NIT 40.756304

D. GOSTO GONZALEZ  
TORRES  
C.C. 40.051.730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA

FLORENCIA, 8 DE AGOSTO 2017

POR \$ 10.450.000

PAGADO A

BLANCA LILIA GONZALEZ

POR CONCEPTO DE

ARRIENDO DEL 5 DE OCTUBRE 2016 AL  
4 DE SEPTIEMBRE 2017

LETRA DE: (EN LETRAS)

Diez millones Cuatrocientos cincuenta mil pes. en/c

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Blanca Lilia Gonzalez

C.C. o NIT. 40.051.730

AUGUSTO GONZALEZ  
TORRES  
C.C. 70051730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA

FLORENCIA, DICIEMBRE 11/19

POR \$ 1.250.000

PAGADA A

Blanca Lilia Gordón M

POR CONCEPTO DE: PAGO ARRIBADO DE 25 DE  
DICIEMBRE/19 AL C/DE ENERO/20

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Un millón doscientos cincuenta mil por m/te.

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

Blanca Lilia Gordón M  
C.C. o NIT. 70.756.300192

AUGUSTO GONZALEZ  
@C 70.251.730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA:

FLORENTA, NOVIEMBRE 21/19

POR \$ 1.250.000

PAGADO A

BLANCA JULIA GARDILLO

POR CONCEPTO DE: PAGO ARRIENDO DE C  
5 DE NOV. /19 A LA VEDICION PAS/19

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Un millon doscientos cincuenta mil pesos m/ct -

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE NO.	BANCO
SUCURSAL	EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

*Blanca Julia Gardillo*  
C.C. o NIT

ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO
-----------	----------	---------------

AUGUSTO GONZALEZ  
C.C. 70.251.730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA:

Florencia, Agosto 14 / 19

POR \$ 1.250.000

PAGADO A:

Blanca Liza Borrillo

POR CONCEPTO DE:

PAGO ARRIENPO DE 15 DC  
AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE 19

LA SUMA DE: (EN LETRAS)

Un millón doscientos cincuenta mil por ciento

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

*Blanca Liza Borrillo*  
C.C. o NIT.  
40756304



AUGUSTO GONZALEZ  
TORRES  
C.C. 70051730

# COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA:

FLORENCIA, ENERO 7/20

POR \$ 1.250.000

PAGADO A

Banco Lío Arriba S.

POR CONCEPTO DE

PAGO ADIANTADO DEL 5 DE  
ENERO 5/20 AL 4 DE FEBRERO/20

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Un millón doscientos cincuenta mil por c/te

## IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Banco Lío Arriba S.  
C.C. o NIT  
40.756.304 90

## contestacion demanda ejecutivo singular

Augusto Gonzalez <aega26@hotmail.com>

Lun 09/08/2021 17:55

Para: normacastro94@hotmail.com <normacastro94@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Contestación Demanda Ejecutivo Singular.pdf;

Señores.:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia- Caquetá.

Asunto: Contestación Demanda.

Demandante: BLANCA LILIA GORDILLO GUZMAN

Demandado: AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES.

AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con numero de cedula de ciudadanía 17.688.386 de la ciudad de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Numero 310.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señor AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES mayor de edad con domicilio en Florencia Caquetá, identificada con número de cedula de ciudadanía 70.051.730 de Medellin Antioquia, respetuosamente manifiesto ante su Honorable Despacho que presento contestacion de Demanda Ejecutiva Singular en contra del Señor AUGUSTO GONZALEZ TORRES. también mayor de edad con domicilio en la ciudad de Florencia en Treinta (30) Folios.

con el Respeto Acostumbrado.

Augusto Eduardo González Arias  
c.c 17.688.386 de Florencia Caquetá.  
T.P 310.773 del C.S.J